



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015.

Actores:

María de Lourdes Méndez Merchant, Marilú Chanona Galdámez y Miguel Fernando Palacio Zebadúa; excandidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas; postulados por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente.

Autoridad Responsable:

Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas.

Magistrada Ponente:

Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria Projectista:

María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil quince.- -

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/021/2015**, y sus acumulados **TEECH/JNE-M/022/2015** y **TEECH/JNE-M/023/2015**, correspondientes a los Juicios de Nulidad Electoral, interpuestos por María de Lourdes Méndez

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

Merchant, Marilú Chanona Galdámez y Miguel Fernando Palacio Zebadúa; en calidad de excandidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, respectivamente por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social; en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos a favor de la planilla postulada por el Partido Político Mover a Chiapas, y encabezada por Reynaldo David Mancilla López, en la elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas, actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral correspondiente al citado municipio, órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

R E S U L T A N D O

1.- ANTECEDENTES. De lo narrado en las demandas de nulidad y de las constancias que integran los presentes expedientes, se desprende lo siguiente:









a) Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como a miembros de los

1 Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

Ayuntamientos de la entidad, para el periodo dos mil quince–dos mil dieciocho².

b) Cómputo Municipal. El veintidós de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de la que se obtuvieron los resultados siguientes³: (foja 871⁴)


Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	296	Doscientos noventa y seis
	3,959	Tres mil novecientos cincuenta y nueve
	619	Seiscientos diecinueve
	---	Cero
	4,656	Cuatro mil seiscientos cincuenta y seis
	231	Doscientos treinta y uno
	128	Ciento veintiocho
	2,025	Dos mil veinticinco

² Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

³ Consultable en la página del organismo público electoral local, en el link: http://iepc-chiapas.org.mx/archivos/resultados_finales_elecciones_2015/MiembrosdeAyuntamientoporCoalicion.pdf

⁴ Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Berriozábal, Chiapas.

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

	336	Trescientos treinta y seis
HUMANISTA	121	Ciento veintiuno
	568	Quinientos sesenta y ocho
	4,786	Cuatro mil setecientos ochenta y seis
Votos Nulos	631	Seiscientos treinta y uno
Candidatos no registrados	60	Sesenta
Votación total Emitida	18,416	Dieciocho mil cuatrocientos dieciséis

A partir de lo anterior, se advierte, que **la diferencia entre primero y segundo lugar, es de ciento treinta votos.**

c) Constancia de mayoría y validez de la elección. A la conclusión del cómputo municipal, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección en Berriozábal, Chiapas, y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, postulada por el Partido Político Mover a Chiapas, y encabezada por Reynaldo David Mancilla López (fojas 270, 513 y 762).

2.- JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. El veinticinco de julio del actual, María de Lourdes Méndez Merchant, Marilú Chanona Galdámez y Miguel Fernando Palacio Zebadúa; excandidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, respectivamente por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social; en forma particular e independiente, presentaron juicio de nulidad

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

electoral, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos a favor de la planilla postulada por el partido político Mover a Chiapas, y encabezada por Reynaldo David Mancilla López, en la elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas.

3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4.- TRÁMITE JURISDICCIONAL. (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).

a) Informe Circunstanciado, Demandas y Anexos. El veintiocho de julio, se recibió en este órgano colegiado, escritos signados por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Berriozábal, Chiapas; órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual rindió informes circunstanciados, adjuntando para tal efecto, original de las demandas y documentación relacionada con los medios de impugnación que hoy nos ocupan.

b) Recepción y Turno de los Medios de Impugnación acumulados. Mediante proveído del mismo veintiocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó tener por

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

recibidos los informes circunstanciados y sus anexos; asimismo, ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-M/021/2015, TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**; formados con motivo a los juicios de nulidad electoral promovidos por María de Lourdes Méndez Merchant, Marilú Chanona Galdámez y Miguel Fernando Palacio Zebadúa; excandidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, respectivamente por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social; en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos a favor de la planilla postulada por el Partido Político Mover a Chiapas, y encabezada por Reynaldo David Mancilla López, en la elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas, actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral correspondiente al citado municipio, órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Luego, al advertir la conexidad entre los expedientes mencionados, el Magistrado Presidente ordenó la acumulación de los más recientes al primigenio, para efectos de que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos; y remitirlos a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno, le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia.

c) Radicación de expedientes acumulados. Mediante acuerdo de veintinueve de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, radicó para sustanciación, los medios de impugnación

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

presentados por María de Lourdes Méndez Merchant, Marilú Chanona Galdámez y Miguel Fernando Palacio Zebadúa; excandidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, respectivamente por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

d) Requerimientos. Con fechas dos y tres de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la autoridad señalada como responsable, la remisión de escritos, hojas y actas de incidentes, que se hubiesen presentado el día de la jornada electoral, en las casillas que fueron instaladas en el municipio de Berriozábal, Chiapas; mismo que cumplieron en tiempo y forma solicitada.

e) Admisión y Desahogo de Pruebas, y Cierre de Instrucción. En proveído de veintiocho de agosto, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas; asimismo, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, derivado del Proceso Electoral Local dos mil catorce-dos mil quince; promovido por María de Lourdes Méndez Merchant, Marilú Chanona Galdámez y Miguel Fernando Palacio Zebadúa;

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

excandidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, respectivamente por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social; en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos a favor de la planilla postulada por el Partido Político Mover a Chiapas, encabezada por Reynaldo David Mancilla López, en la elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas, actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral correspondiente al citado municipio, órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8⁵, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8⁶, 25, base 1⁷, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

5 Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

7 Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

II.- ACUMULACIÓN.- Previo al estudio de fondo, y del análisis de las demandas referidas en líneas que anteceden, se advierte que los promoventes son excandidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, respectivamente por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social; que tienen identidad en la pretensión y autoridad responsable, por lo tanto, y en aras de garantizar la economía procesal y evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 479 y 480, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta procedente decretar la acumulación de los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**, al número **TEECH/JNE-M/021/2015**, debido a que éste fue el que se registró primero, por lo tanto, resulta ser el más antiguo; y toda vez que se resuelven en una sola pieza de autos, la presente sentencia se agregará al que le haya correspondido la numeración más reciente.

III.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Con base en el numeral 404, fracciones I, II, y XII, del Código comicial local, y atendiendo al contenido de los tres Informes Circunstanciados que obran en el presente asunto (fojas 1 a la 6, 280 a la 285, y 536 a la 540), en síntesis, tenemos que la autoridad responsable aduce como causales de improcedencia, lo siguiente:

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

a).- Los promoventes no presentaron documentos idóneos que acrediten la personería con la que se ostentan;

b).- Los promoventes carecen de interés jurídico para promover el Juicio de Nulidad; y

c).- Frivolidad o ligereza en el contenido de las demandas.

Derivado de lo anterior, en lo que respecta a la causal de improcedencia preestablecida en la fracción I, del artículo 404, del Código Electoral Local, que dice **“I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento”**; este órgano colegiado considera que **no le asiste la razón al Consejo Municipal**, toda vez que, si bien los promoventes no anexan documento alguno en el que conste la calidad con la que promueven, tal legitimación se desprende del Anexo 4⁸, denominado Candidatos a Miembros de Ayuntamiento, en las subcarpetas correspondientes a los Partidos Políticos 6. PANAL Ayuntamiento, 3. PRD Ayuntamiento y 11. ES Ayuntamiento, que integra el Acuerdo IEPC/CG/A-081/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que aprobaron los registros de Candidatas y Candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrían en la Jornada Electoral del diecinueve de julio de dos mil quince; en cumplimiento a la sentencia pronunciada por

⁸ Consultable en la página oficial de internet del organismo público electoral local, en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/acuerdos>

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-294/2015.⁹

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, por lo tanto, este órgano jurisdiccional, tiene acreditada la personería de los promoventes, toda vez que la misma se desprende del contenido del Acuerdo IEPC/CG/A-081/2015, al que se le considera como un hecho público y notorio, en virtud de que los nombres de los promoventes aparecen registrados por determinado ente público partidista, en las líneas correspondientes al municipio de Berriozábal, Chiapas, con lo que se materializa la hipótesis del artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “...ha sostenido que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido de todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, ya que es casi imposible encontrarnos hechos que sean “sabidos de todos”¹⁰.

Asimismo, es criterio reiterado del máximo Tribunal Constitucional, que a las partes no les asiste el derecho de invocar, alegar, ni probar los hechos notorios, toda vez que ello

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta>

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, pag. 1858.

es una facultad del juzgador, en razón a su actividad jurisdiccional, cuya limitante radica en que no puede aplicarla para solventar aquellos medios de prueba que las partes omitieran presentar estando en aptitud legal de hacerlo, tampoco las que no sean de las consideradas necesarias para la resolución del juicio, ni para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto del acto reclamado, menos aún, cuando las pruebas no sean presentadas en tiempo y forma.

Tal razonamiento se desprende de la **Tesis Aislada con el registro 162821**, emitida por la Novena Época, en los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página: 2333, identificada bajo el rubro ***“HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.”***

En virtud de lo anterior, se reitera que no se actualiza la causal de improcedencia analizada; por lo tanto, se continúa con el estudio de los argumentos hechos valer por la autoridad señalada como responsable, y en lo concerniente a la causal preestablecida en la fracción II, del artículo 404, del Código Electoral Local, que reza ***“II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor”***; debe destacarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que por regla general, se tiene por acreditado dicho requisito, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez, éste

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

Dicho criterio se encuentra contenido en la **jurisprudencia 7/2002**, emitida por la Sala Superior, visible en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, localizable bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**¹¹ Bajo esa perspectiva, se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando: **a)** En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y **b)** El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De ahí que los actores en el presente juicio, cuentan con interés jurídico para interponerlo, en virtud a que: **A)** Impugnan los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos a favor de Reynaldo David Mancilla López, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas, en la elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas; y según su dicho, les

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el link: <http://www.trife.gob.mx/>

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

depara perjuicio, toda vez que María de Lourdes Méndez Merchant, Marilú Chanona Galdámez y Miguel Fernando Palacio Zebadúa; participaron en la misma contienda contra el ahora ganador, como candidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente, por lo que resulta evidente la presunta infracción a sus derechos; y **B)** Hacen ver la necesidad y utilidad de la intervención de este órgano jurisdiccional, para lograr la reparación de la conculcación que alegan.

Por lo tanto, este órgano colegiado, resolviendo en Pleno, considera que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la carencia de interés jurídico por parte de los actores.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad sindicada como responsable prevista en la fracción XII, del artículo 404, del código de la materia, consistente en que **“XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;”** este órgano resolutor estima que tampoco se actualiza, toda vez que, por “frívolo”, debe entenderse, acorde al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: *“(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa.”; “Dicho de una cosa: ligera y de poca sustancia.”*

¹² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1062 y 1063.

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta, los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado. En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por los actores, no son subjetivas, ligeras, ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues la pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la

constancia de mayoría, por parte del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas.¹³

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435, y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada responsable, y en cada una consta el nombre y firma del respectivo actor, quienes promueven a su nombre y representación, en su relativa calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas; señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes. (fojas 9 a la 15, 287 a la 293, 542 a la 547)

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues el acto impugnado fue celebrado el veintidós de julio de dos mil quince, y los tres medios de impugnación acumulados, fueron

¹³ Razonamiento retomado del criterio sostenido por la Sala Superior, establecido en la **jurisprudencia 33/2002**, con el rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

presentados ante la autoridad demandada el veinticinco de los mismos mes y año antes citados, de acuerdo a las razones de recibido suscritas y firmadas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, que constan en el reverso de la última foja de cada una de las demandas (fojas 15, 291 y 547); por lo que resulta evidente, que éstas fueron presentadas dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En el caso del juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades, toda vez que los juicios que hoy se resuelven en forma acumulada, fueron promovidos por excandidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, propuestos por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 407, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que cada uno de los actores, señala la elección que impugna, en la que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día uno de octubre del año de la elección; luego entonces, a este Tribunal Electoral del Estado,

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

le corresponde resolver a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, los Juicios de Nulidad Electoral presentados contra actos atribuidos a los Consejos Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivados de la integración de Ayuntamientos; esto, de conformidad con el numeral 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por lo tanto, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

Bajo estas condiciones, se declaran infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad presunta responsable, dado que, se encuentran satisfechos tanto los presupuestos procesales, como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

V. TERCERO INTERESADO. Acorde a las certificaciones firmadas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, de fechas veintisiete (fojas 46 y 303) y veintiocho de julio del año que transcurre (foja 562); así como a lo que consta en autos, dentro del término legal



**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

concedido a los terceros interesados y partidos políticos, no compareció nadie con ese carácter.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS. La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, deben o no, revocarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos a favor de la planilla postulada por el Partido Político Mover a Chiapas, encabezada por Reynaldo David Mancilla López, en la elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas; con todos los efectos legales ulteriores.

VII. AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la Entidad, éste órgano colegiado debe suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios expresados por los promoventes, siempre que los mismos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. De igual manera, esta autoridad

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

jurisdiccional, se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual, es promovido este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que tales argumentos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procede al estudio de los conceptos de violación o agravios y la *causa petendi*, mismos que pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los medios de impugnación que nos ocupan, incluso, del escrito de presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio, emitiendo la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 03/2000**, publicado en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5, localizable bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹⁴

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el link: <http://www.trife.gob.mx/>

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 403, fracción VII, del Código Local en comento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos legales presuntamente violados.

Asimismo, resulta pertinente establecer, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**, y el cual fue adoptado en la **jurisprudencia 09/98¹⁵**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

El principio contenido en la tesis citada, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el link: <http://www.trife.gob.mx/>

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Por lo tanto, el análisis de los medios de impugnación de mérito, se hará en cumplimiento al principio de exhaustividad, que impone al juzgador atender todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, por lo que, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, atendiendo a los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la **jurisprudencia 12/2001**, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, localizable bajo el rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***¹⁶

En tal sentido, conviene precisar que de la lectura integral de las demandas presentadas por los actores; se advierte que los impetrantes, impugnan los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos a favor de la planilla ganadora, postulada por el Partido

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el link: <http://www.trife.gob.mx/>

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

Político Mover a Chiapas, y encabezada por Reynaldo David Mancilla López, en la elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas; sin demandar la nulidad específica de votación recibida en casillas, toda vez que de la narración de hechos, exponen la presunta actualización de irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación; es decir, formulan manifestaciones dirigidas a actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 468¹⁷; así como las establecidas en las fracciones III y VIII, del numeral 469¹⁸, del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; mismos que serán analizados en la presente determinación.

En cuanto a las irregularidades a que se refiere la citada fracción XI, del numeral 468, del Código de la materia, resulta necesario establecer, que las mismas pueden actualizarse durante el período que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho a las dieciocho horas del diecinueve de julio del año en curso, o bien, puede tratarse de actos que, habiendo

¹⁷ “**Artículo 468.-** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

¹⁸ “**Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

- a) La elección de Gobernador; y
- b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

acontecido antes o después de ese lapso, repercutan directamente en la jornada electoral.

Asimismo, es importante aclarar que esta causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 468, del antes citado código electoral local, es decir, no deben ser hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad especificadas en las fracciones que le preceden; toda vez que se actualiza al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la **jurisprudencia 40/2002¹⁹**, de la tercera época, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que

¹⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el link: <http://www.trife.gob.mx/>



**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

Así como la **tésis XXXII/2004²⁰**, emitida por la Sala Superior, en la tercera época, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731, bajo el rubro siguiente: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

De esta hipótesis normativa, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, a efecto de configurar la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuando concurren los elementos siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y,
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

²⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el link: <http://www.trife.gob.mx/>

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

Ahora bien, en cuanto a la invocación de las fracciones III y VIII, del numeral 469²¹, del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, a efecto de que este órgano colegiado pueda satisfacer las pretensiones de los demandantes, en cuanto a la posible inelegibilidad del candidato que resultó ganador en la contienda electoral, resulta necesario que en los expedientes a resolver, obren probanzas suficientes para demostrar los extremos de tal causal de nulidad; lo que habrá de analizarse, en líneas posteriores de la presente determinación.

Por lo tanto, el estudio de los medios de impugnación se harán para verificar, si con los hechos expuestos y las pruebas que obran en autos, es posible acreditar plenamente los requisitos que, en caso de ser colmados, darían lugar a las causales invocadas; cabe destacar, que en cuanto a lo plasmado en las demandas presentadas por los actores, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, la identidad en la forma, agravios y causa de pedir; incluso en la confusión al asentar que la fecha en la que el Consejo Municipal de Berriozábal, Chiapas, entregó la Constancia de Mayoría y Validez, a la planilla ganadora, toda vez que la correcta es el veintidós de julio del año en curso, no así como lo manifestaron,

²¹ **“Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

a) La elección de Gobernador; y
b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

que lo fue el veintitrés de los mismos mes y año, para mayor claridad, a continuación se transcribe la parte referida:

“...

IV.- FECHA EN QUE FUE DICTADO, NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: El acuerdo que hoy se combate, fue dictado el día 19 de julio de 2015, el cual tuve conocimiento el día 22 de julio de 2015.

V.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: El acuerdo de fecha 23 de julio de 2015, mediante el cual el Consejo Municipal electoral de Berriozábal, Chiapas, otorga validez a los comicios municipales para miembros del Ayuntamiento, y otorga la constancia de mayoría a la planilla del Partido Mover a Chiapas;

...”

De igual forma se estima innecesario transcribir íntegramente las alegaciones expuestas en vía de agravio por los recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este órgano colegiado, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los agravios planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos. Resulta ilustrativa en lo conducente, la tesis de jurisprudencia Tesis 2ª./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, publicada en el

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pag. 830.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por los impetrantes en sus respectivas demandas, de ahí que, insertándose únicamente la parte medular de cada una de ellas; por lo tanto, **con respecto al juicio TEECH/JNE-M/021/2015**, la parte quejosa se duele de lo siguiente:

“... ”

1.- Con fecha 22 de junio se presentó un escrito ante el consejo municipal de Berriozábal en el cual se hizo del conocimiento que el C. Rey Danilo Morales Torres, coordinador electoral municipal ante el IEPC, fue sorprendido colaborando con el candidato de mover a Chiapas, por lo cual, éste atentó contra el principio de certeza jurídica, por lo cual el consejo municipal hizo caso omiso al escrito en comento.

2.- Con fecha 19 de julio del 2015, la autoridad responsable hizo caso omiso a los actos contrarios a derecho como la repartición de despensas, compra de votos, amenazas e intimidación por parte del candidato del partido Mover a Chiapas REYNALDO DAVID MANCILLA LÓPEZ.

3.- Con fecha 20 de julio de 2015, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de miembros de ayuntamientos.

4.- Con fecha 22 de julio de 2015, se le otorgó la constancia de mayoría a la planilla del Partido Mover a Chiapas.

“... ”

Con respecto a los **juicios TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**, los impetrantes aducen lo siguiente:

“... ”

1.- Con fecha 19 de julio del 2015, la autoridad responsable hizo caso omiso a los actos contrarios a derecho como la repartición de despensas, compra de votos, amenazas e intimidación por parte del candidato del partido Mover a Chiapas Reynaldo DAVID MANCILLA LÓPEZ.

2.- Con fecha 20 de julio de 2015, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de miembros de ayuntamientos.

3.- Con fecha 22 de julio de 2015, se le otorgó la constancia de mayoría a la planilla del Partido Mover a Chiapas.

“... ”

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

Ahora bien, en atención a los agravios manifestados, para efectos de su estudio, se sintetizan de la manera siguiente:

1.- La participación del Coordinador Electoral Municipal, Rey Danilo Morales Torres, en la campaña del candidato Reynaldo David Mancilla López;

2.- Presunta entrega de despensas, compra de votos, amenazas e intimidación hacia el electorado, por parte del candidato Reynaldo David Mancilla López;

3.- La presunta inelegibilidad del candidato Reynaldo David Mancilla López, acorde a lo establecido en el primer párrafo, del artículo 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Con respecto al **PRIMER AGRAVIO**, mismo que de acreditarse plenamente, a decir de los actores, podría dar lugar a la actualización de la causal establecida en la fracción XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Si bien es cierto, obra en autos el Proyecto de Acta de Sesión número 14/CME/BERRIOZÁBAL/E/006/2015, de fecha treinta de mayo de dos mil quince, constante de trece fojas (folios 17 al 29); suscrita y firmada por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas; en el que a fojas 25 y 26 de autos, el Presidente del Consejo Electoral dijo:

“...en todo momento el cuidado y la salvaguarda de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional. Y que a más tardar, quince días antes al de la elección, deberán estar en

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

*poder de los consejos distritales y municipales electorales las boletas electorales, las que serán selladas al reverso por el Secretario Técnico del Consejo. Es por ello la importancia de nombrar a los funcionarios que deberán tener acceso exclusivo a la bodega electoral, proponiendo en estos momentos a consideración del pleno, para su aprobación en su caso. 1. **Rey Danilo Morales Torres. Coordinador Municipal...** PUNTOS DE ACUERDO:... Quinto.- Se aprueba por unanimidad de votos los nombres de los funcionarios que deberán tener acceso a la bodega electoral...”.*

También lo es, que para la fecha de entrega del material electoral, ya había surtido efectos la renuncia del citado Coordinador Electoral Rey Danilo Morales Torres, con data del veintitrés de junio del año en curso (foja 269), presentada mediante escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, suscrito y firmado por el citado ciudadano, en cuya parte medular dice “...por medio de la presente comunico a usted que por convenir a mis intereses personales, presento con carácter de irrevocable mi renuncia voluntaria a la plaza que venía desempeñando como Coordinador Municipal Electoral, la cual surtirá a(sic) efecto a partir del 19 de junio del presente año...”; mismo escrito, que fue entregado al Presidente del Consejo Municipal de Berriozábal, toda vez que en la esquina inferior reza “Recibí José Manuel Escobar 24/06/2015”.

Documental privada que, atendiendo a su naturaleza, queda a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgársele, conforme a lo dispuesto en los artículos 408, fracción II, 413, 416, y 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que Rey Danilo Morales Torres, dejó de laborar para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento en que surtió efectos su renuncia voluntaria, es decir, a partir del diecinueve de junio del

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

año en curso; por ende, en fechas posteriores a la arriba indicada, Rey Danilo Morales Torres, no tuvo acceso a la bodega electoral del Consejo Municipal de Berriozábal, Chipapas, y tampoco hizo entrega del material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, actividad que le había sido asignada, pero que, derivado de los efectos de su renuncia voluntaria, ya no realizó.

Se corrobora lo anterior, con las copias certificadas de los “Recibos de Documentación y Materiales Electorales entregados a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla”, en las que en la parte inferior está asentado el nombre de los Capacitadores Asistentes Electorales que llevaron a cabo dicha actividad electoral, cuyos nombres se enlistan: José Luis Morales Díaz, Esther Cruz Ramírez, Leticia Ruíz Trujillo, María de Jesús Díaz Villareal, Víctor Manuel Vilchis Gómez, Josefa Pérez Vázquez, Hugo Maya Corzo, Rodolfo Castañón Morales, Osmar Pérez de la Cruz, Julio César Marroquín Farrera, Nestor Alonso Jiménez Molina, Hernán Castón Cruz, Manuel Guillén Gutiérrez. (fojas 152 a la 245; 409 a la 502; 668 a la 761).

Por lo tanto, este órgano judicial arriba a la conclusión, de que resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

SEGUNDO AGRAVIO²².- Al respecto, la parte actora pretende actualizar la fracción XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, al manifestar la presunta entrega de despensas,

²² “2.- Presunta entrega de despensas, compra de votos, amenazas e intimidación hacia el electorado, por parte del candidato Reynaldo David Mancilla López”

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

compra de votos, amenazas e intimidación hacia el electorado, por parte del candidato Reynaldo David Mancilla López.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.**

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo primero, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por lo tanto, resulta necesario que los impetrantes del medio de impugnación precisen las circunstancias de lugar, tiempo y modo, en que presuntamente se llevaron a cabo los hechos, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los actos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación emitida en el municipio, lo que provocó el triunfo en la votación emitida a favor de la planilla postulada por el partido político Mover a Chiapas, encabezada por Reynaldo David Mancilla López, en la elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas.

Asimismo, de acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de cada casilla, que supuestamente votaron bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso de tiempo, se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Atendiendo a las particularidades de la causal que se advierte, y que pudiera acreditarse, a pesar de que, en ninguna de las tres demandas fueron citadas de manera particularizada las casillas que presumiblemente resintieron el daño, tampoco establecieron las circunstancias de modo, en que supuestamente fue llevado a cabo el acto ilegal que mencionan, sin embargo, si delimitaron la situación de tiempo, al establecer que fue durante “la elección”, es decir, a lo largo de la jornada electoral; por lo tanto, y a efecto de poder contar con todos los elementos posibles, para estar en condiciones de emitir una sentencia en la que se respeten los principios rectores de la materia; con fechas dos y cuatro de agosto del año que transcurre, en tiempo y forma, el Consejo Municipal de Berriozábal, Chiapas, dio cumplimiento a requerimientos hechos

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

por esta autoridad jurisdiccional, y remitió las hojas y escritos de incidentes, así como los escritos de protesta que se levantaron el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, se procedió al análisis de todos los medios de prueba que obran en autos, tales como son: **a)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral; **b)** copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento; **c)** originales, y copias certificadas de las hojas de incidentes; **d)** copias certificadas de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas; **e)** copias certificadas de recibos de documentación y materiales electorales entregados a los Presidentes de mesa directiva de casilla; **f)** copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del municipio de mérito; **g)** copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha veintidós de julio de dos mil quince; **h)** copias certificadas del proyecto de acta de sesión de cómputo municipal de la misma fecha; **i)** copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento; a efecto de verificar que se hayan acreditado los agravios que argumentan los impetrantes.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracciones I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

No obstante, y a pesar de contar con toda la documentación correspondiente al día de la jornada electoral, del análisis de las documentales relativas a las casillas que se



TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

instalaron en el municipio de Berriozábal, Chiapas; no se desprenden hechos, que pudieran constituir en modo alguno, las afirmaciones hechas por la parte actora, consistentes en que Reynaldo David Mancilla López, candidato que resultó electo, realizó la entrega de despensas, compra de votos, amenazó e intimidó al electorado, máxime, que los representantes de los Partidos Políticos no firmaron bajo protesta ninguna de las actas de escrutinio y cómputo, ni asentaron incidente alguno en las hojas respectivas, y tampoco presentaron escritos de incidencias en las que manifestaran hechos relacionados con los agravios que hacen valer los impetrantes.

Por lo tanto, en autos no está demostrada la vulneración al bien jurídico protegido por dicha causal, que lo es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral, pues la **voluntad** de los mismos no estuvo **viciada**, por lo tanto, lo argumentado por la parte actora no determinó el resultado de la votación; lo que conlleva a que este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio manifestado por los accionantes en lo concerniente a estos hechos.

TERCER AGRAVIO.- En lo referente al último de los agravios a estudiar, la parte actora señala una presunta inelegibilidad del ciudadano Reynaldo David Mancilla López; misma que, según el promovente, y en caso de acreditarse, podría dar lugar a la actualización de los supuestos que citaron en sus demandas respectivas, y que se encuentran contenidos

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

en las fracciones III y VIII, del numeral 469²³, del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y para tal fin, invocan lo establecido en el primer párrafo, del artículo 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, dispositivos que se transcriben a continuación:

“...Código de Elecciones y Participación Ciudadana

“Artículo 20.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.”...

Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. ...

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.”...

Al respecto, resulta infundado lo manifestado por la parte actora, ya que la palabra elegibilidad significa “*calidad de elegible*”²⁴, es decir, “*que se puede elegir, o tiene capacidad*”

²³ **“Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

a) La elección de Gobernador; y
b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

²⁴ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, página 847.

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

*legal para ser elegido*²⁵; de lo que se infiere, que es una cuestión inherente a la persona humana, en la especie, atañe a los contendientes a ocupar el cargo de elección popular para el que hubiesen sido propuestos, ya sea de Gobernador, Senador, Diputado, Presidente, Síndico, Regidor, y en su caso, los respectivos suplentes; pues para cada cargo, existen requisitos mínimos que los candidatos deben acreditar, los que incluso, resultan indispensables para el ejercicio del mismo.

Ahora bien, el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad, y cuya candidatura no vaya en

²⁵ Ídem

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que implica que deben observarse todos los aspectos para ser electo, tanto positivos como negativos.

En consecuencia, los requisitos de elegibilidad sirven para garantizar que el candidato que obtuvo la mayoría de votos, reúne las exigencias constitucionales y legales para desempeñarse en la función pública que le fue otorgada por el pueblo, así como para garantizar que existan condiciones de igualdad y equidad en las elecciones; y a que el incumplimiento de alguno de estos requisitos, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

En la especie, para ser miembro de un Ayuntamiento, tenemos que el artículo 68, de la Constitución del Estado de Chiapas, establece los requisitos de elegibilidad, mismos que se clasifican en positivos y negativos; los primeros, pueden definirse como el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, por lo tanto, su ausencia originaría una incapacidad, en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca su derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular; por lo tanto, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de documentales atinentes, a efecto de cumplir con: **1)** Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos, **2)** Saber leer y escribir, y **3)** Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015

En cuanto a los de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano; y se definen como aquellos impedimentos que se fundamentan en la necesidad de garantizar, tanto la libertad del elector, como la igualdad de oportunidades entre los candidatos; por lo tanto, la carga probatoria le corresponde a quien afirme que el candidato en cuestión, no satisface alguno de estos requisitos, por lo que debe aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar que no cumple con lo siguiente:

- a) No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- b) No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- c) No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, y tampoco, tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Al respecto, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior, asentado en la tesis LXXVI/2001, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, cuyo rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS**

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”²⁶

Derivado de lo anterior, resulta inatendible lo manifestado por los impetrantes, ya que la elegibilidad constituye una presunción legal *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, y en el caso que nos ocupa, los accionantes no aportaron medios de prueba con los que pudieran acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, este órgano jurisdiccional tiene la responsabilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, no menos cierto es, que ésta obligación se actualiza siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; lo que no se actualiza en la especie, toda vez que los impetrantes, únicamente se constriñen a cuestionar la elegibilidad del candidato que encabeza la planilla que resultó ganadora en la elección de miembros del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, bajo el supuesto de que Reynaldo David Mancilla López, intimidó a los ciudadanos, y realizó actos como compra de votos y acarreo de votantes.

En efecto, del análisis a los escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, no se advierte medio

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el link: <http://www.trife.gob.mx/>

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

probatorio alguno o documento aportado por los actores que sustente sus afirmaciones, y de manera idéntica, únicamente refieren:

“...Causa agravios a mi persona y a la ciudadanía de este municipio de Berriozábal, Chiapas, el acto impugnado habida cuenta que la persona que compitió para el cargo de presidente municipal, se ubica en la causal de inelegibilidad establecida en el primer párrafo, del artículo 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 68, fracción VI, de nuestra Constitución Política de Chiapas, toda vez que su accionar durante la elección fue propiciar la compra de votos así como la utilización de medios de intimidación hacia el votante y acarreo de los mismos lo cual no es permitido tal y como lo preceptúa las leyes del presente orden, por tanto es claro que tiene un impedimento legal, establecido en nuestra Constitución particular.

En consecuencia, este H. Tribunal debe proceder a declarar la inelegibilidad del C. REYNALDO DAVID MANCILLA LÓPEZ...”

Por lo que, con tales aseveraciones, no es posible que este órgano jurisdiccional pueda colmar sus pretensiones, ya que no establecen de que manera resulta ser inelegible el candidato electo, ya que únicamente se limitan a señalar el fundamento de la inelegibilidad que pretenden acreditar, dispositivo legal que se encuentra transcrito en renglones que anteceden, del que se desprende que, resulta ser inelegible, quien aspire a ocupar los cargos de Presidente Municipal o Síndico; siendo cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, o bien, que tenga parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal en funciones; por lo tanto, de la simple afirmación hecha por parte de los impetrantes, no es posible deducir el acreditamiento de la inelegibilidad que pretenden hacer valer.

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

Ahora bien, y a efecto de colmar la pretensión de los impugnantes, no pasa desapercibido que obra en autos (fojas de la 547 a la 555) una publicación de circulación local, llamada “La Voz Chiapaneca”, sin embargo, los hechos publicados en el mencionado medio de comunicación impresa, no están vinculados con ninguno de los agravios que hacen valer los impetrantes, por lo tanto, su análisis y estudio resulta inoficioso, ya que a ningún fin práctico llevaría el resultado obtenido.

En consecuencia, derivado del análisis realizado al tercer agravio, cobra aplicación como criterio orientador la **jurisprudencia 81/2002**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 61 del tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época cuyo rubro señala lo siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"***.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional, al no constar en autos probanza alguna que acredite los extremos de las manifestaciones hechas por la parte actora, resultan **INFUNDADOS** los agravios que hacen valer.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

RESUELVE

PRIMERO.- Son procedentes, los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/021/2015**, y sus acumulados **TEECH/JNE-M/022/2015** y **TEECH/JNE-M/021/2015**; promovidos por María de Lourdes Méndez Merchant, Marilú Chanona Galdámez y Miguel Fernando Palacio Zebadúa; excandidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas; por los Partidos Políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente; en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidos a favor de la planilla postulada por el Partido Político Mover a Chiapas, encabezada por Reynaldo David Mancilla López, en la elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Berriozábal, Chiapas, actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral correspondiente al citado municipio, órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Berriozábal, Chiapas, así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas; por los razonamientos expuestos en el Considerando **VII** (séptimo) de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en los domicilios respectivos señalados para tal efecto, anexando una

**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

copia simple de esta sentencia; por oficio con copia certificada anexa de la presente, a la autoridad responsable; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**



**TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados
TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JNE-M/021/2015, y sus acumulados TEECH/JNE-M/022/2015 y TEECH/JNE-M/023/2015**; y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----